



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 10/2014.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **10/2014;** y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO.** Denuncia Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/240/2014, de diez de febrero de dos mil catorce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que
, quien ocupó hasta el once de noviembre de dos mil trece el cargo de Técnico Operativo, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Guadalajara, Jalisco, estaba

obligado a presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo a más tardar el diez de enero de dos mil catorce. Sin embargo, a la fecha de la denuncia el servidor público no la había exhibido (foja 1 del expediente).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 10/2014** (fojas 4 y 5 del expediente).
3. **TERCERO.** Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 139 del expediente).
4. **CUARTO Procedimiento.** Por proveído de once de mayo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa número **P.R.A.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



10/2014 en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; vinculado con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II, y 54 del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público citado omitió presentar su declaración patrimonial de conclusión de su encargo en el término que tenía para ello (fojas de la 147 a la 152 vuelta del expediente).

5. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el

diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

6. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2718/2015, (foja 172) el Director de Registro Patrimonial informó que presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo hasta el dieciséis de junio de dos mil quince, de la que se agregó al expediente principal copia certificada (foja 175).
7. **QUINTO. Informe.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por rendido el informe presentado por el probable responsable en el que expuso diversas manifestaciones a su favor. Sin embargo, se hizo constar que no ofreció pruebas en su defensa, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo (fojas 187 del expediente).
8. **SEXTO. Cierre de instrucción.** Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 198 del expediente).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que *es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. Se propone sancionar a *con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen”.*

10. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que, al servidor público involucrado, se le otorgó licencia sin goce de sueldo del once de noviembre de dos mil trece al diez de febrero de dos mil catorce, como se aprecia en las copias certificadas de los oficios DGCCJ-RH-J-512-11-2013 y DGRHIA/SGADP/DRL/380/2014 (fojas 136 y 127). Por ello, estaba obligado a presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se separó del puesto de Técnico Operativo, adscrito a la

Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Guadalajara, Jalisco, y a pesar de esta circunstancia, no la presentó en el término que tenía para hacerlo, sino que la exhibió hasta el día dieciséis de junio de dos mil quince, una vez que ya había iniciado el presente procedimiento.

11. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 207 del expediente).

12. **OCTAVO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número P.R.A. 10/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 207 del expediente).

C O N S I D E R A N D O

13. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto que, cuando cometió la omisión que se le imputa, el probable responsable se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

14. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le imputa al probable responsable es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en relación a los numerales 50, fracción XXV, 51, fracción II, y 54 del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

15. Concretamente, se le atribuye haber omitido presentar la declaración patrimonial de conclusión de su encargo, en el término que tenía para hacerlo, pues la exhibió de forma extemporánea, una vez iniciado este procedimiento.
16. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;
(...)”

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”

”

(...)”

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. **Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales al en que se de ese supuesto.**

(...)"

“Artículo 54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

patrimonial inicial o de conclusión cuando:

(...)

Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo General obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión. Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial."

17. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que con independencia de la denominación de su puesto, manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo cuando obtengan una licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte, lo que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a que haya ocurrido dicha circunstancia, en caso contrario, se actualiza una causa de responsabilidad.

18. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- El probable responsable recibió nombramiento definitivo como Técnico Operativo, puesto de confianza, con

¹ **ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ **ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ **ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil diez (foja 66).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/240/2014 (visible en la foja 1 del expediente), se advierte que el probable responsable omitió presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales posteriores a dicha conclusión. Ese plazo transcurrió del once de noviembre de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce.
- De la impresión de la "Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de diciembre/2013", de fecha ocho de enero de dos mil catorce, en su número consecutivo 25 (veinticinco), se identifica al servidor público involucrado como sujeto obligado a presentar declaración de conclusión, ya que causó baja por obtener licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte, a partir del once de noviembre de dos mil trece (foja 3 del expediente).

- De la copia certificada por la Dirección General de Registro Patrimonial de la declaración de conclusión del encargo presentado por el probable responsable, se acredita que éste exhibió dicha declaración hasta el dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, de manera extemporánea, pues tenía la obligación de exhibirla a más tardar el día diez de enero de dos mil catorce. Además se evidencia que, se presentó una vez que había iniciado este procedimiento (foja 175 del expediente).

- De la copia certificada de la Cédula de Funciones, relativa al puesto de Técnico Operativo, que ocupaba el probable responsable, se desprenden las tareas que tenía encomendadas en el ejercicio de su cargo, entre las cuales se encontraban: organizar y llevar a cabo la logística de paseos, viajes, cursos y talleres impartidos a los pensionados, festejos especiales y llevar a cabo los trámites administrativos del área de pensionados del Poder Judicial de la Federación (foja 36 del expediente).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender, en primer lugar, que por las funciones que desempeñaba el probable responsable como Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura manejaba y aplicaba recursos económicos y, por tanto, estaba obligado a presentar declaraciones.

20. Con motivo de la conclusión del encargo por la licencia sin goce de sueldo del once de noviembre de dos mil trece al diez de febrero de dos mil catorce, como se aprecia en las copias certificadas de los oficios DGCCJ-RH-J-512-11-2013 y DGRHIA/SGADP/DRL/380/2014 (fojas 136 y 127), el involucrado estaba obligado a presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se separó del puesto de Técnico Operativo, esto es: entre el once de noviembre de dos mil trece y el diez de enero de dos mil catorce.

21. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues no presentó su declaración de conclusión en el término que tenía para hacerlo, sino que la exhibió hasta el dieciséis de junio de dos mil quince, una vez iniciado este procedimiento, como consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección de Registro Patrimonial expidió al

respecto. Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea y acredita la configuración de la infracción que se le imputó.

22. No es obstáculo para esta conclusión, lo manifestado por el probable responsable en su informe de fecha dieciséis de junio de dos mil quince (foja 171 y 172 del expediente). Ello, porque en él reconoce expresamente que omitió exhibir oportunamente su declaración patrimonial relativa a la conclusión de su encargo.
23. De esas manifestaciones y de la copia certificada de su declaración se convalidan que el probable responsable omitió exhibir su declaración patrimonial de conclusión en el plazo previsto en la fracción II del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues lo hizo de forma extemporánea y una vez que se había iniciado el presente procedimiento.
24. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.
25. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV, 51, fracción II, y 54 del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente

catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/662/2015 de fecha tres de septiembre de dos mil quince, expedido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; se desprende que, el servidor público responsable al diez de febrero de dos mil quince contaba con una antigüedad de tres años, ocho meses y siete días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 194 del expediente).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

extemporánea de la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 197 del expediente).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

27. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a

SEGUNDO. Se impone a la persona mencionada la sanción consistente en un **apercibimiento privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 10/2014.

STAMP

APR 19 1968
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE